



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandada **Nataly Fontecha Ariza** y que no fue objetada, no obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que en la misma se observa que no se liquidaron la totalidad de interés causados sobre cada canon causado en forma separada, así mismo en el mes de mayo de 2020 se aplica un abono por \$1.149.000 que no se encuentra probado, ni aceptado dentro del expediente.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **APROBADA** por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.587.261.73)** conforme a la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no es posible dar por terminado el presente diligenciamiento como lo solicita la togada, ya que con la suma consignada **\$6.246.446 pesos**, es evidente que no es posible cubrir el total de la liquidación del crédito aquí aprobada por la suma de **\$7.587.261.73**, por lo que el despacho dispondrá requerirla por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, con el fin de que presente la consignación adicional a ordenes de este juzgado de la suma faltante para cubrir la totalidad de la obligación liquidada. Así mismo se fija como agencias en derecho la suma de \$293.291, que corresponde al 5% del total del capital demandado, que refiere a los cánones causados desde el mes de septiembre de 2019 a octubre de 2020.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se remitieron en debida forma a las direcciones electrónicas de las ejecutadas **Diana Carolina Tristancho López y Martha Ligia Mantilla Monroy** esto es, dianatris@msn.com y mmantilla755@gmail.com, copia de la demanda y sus anexos junto con la del auto del 19 de diciembre de 2019 (mandamiento de pago) y así mismo se realizó la advertencia de la que trata el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme se evidencia de la documental allegada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, mensajes de datos que fueron recibidos el 24 y 25 de noviembre de 2020, respectivamente, esta agencia judicial encuentra procedente tener a las demandadas por notificadas, en la forma en que se anunciará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación actualizada del crédito, realizada por la apoderada de la demandada NATALY FONTECHA ARIZA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación de crédito realizada por el despacho, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.587.261.73)**, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **Nataly Fontecha Ariza**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, presente la consignación adicional a ordenes de este juzgado de la suma faltante para cubrir la totalidad de la obligación liquidada, según lo anunciado en el numeral que antecede, ello para los fines del inciso 4 del Art. 461 del C.G.P, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, so pena de continuar la ejecución del saldo, conforme lo establece la norma en mención.

CUARTO: TENGASE NOTIFICADAS PERSONALMENTE a las demandadas **Diana Carolina Tristancho López y Martha Ligia Mantilla Monroy**, en los términos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a partir del 27 y 30 de noviembre inclusive respectivamente.

Por secretaria, contabilícese el término de traslado de la demanda.

QUINTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las consignaciones allegadas por la apoderada de la demandada **Nataly Fontecha Ariza** como pago de las sumas correspondientes a los cánones de los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021. Remítase copia a la mandataria judicial de la demandante, de los memoriales que contienen las cancelaciones a las que se ha venido haciendo referencia para lo correspondiente.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría **procédase** a correr traslado a la parte demandante de la liquidación de costas presentada por la mandataria judicial de la demandada, conforme a las directrices establecidas en el Art. 461 del C.G del P., ello en la medida que se observa que la liquidación no fue remitida a dicho extremo procesal a la dirección electrónica reportada en el SIRNA como de su apoderada.

SEPTIMO: Para todos los efectos SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$293.291, que corresponde al 5% del total del capital demandado, que refiere a los cánones causados desde el mes de septiembre de 2019 a octubre de 2020.

OCTAVO: Una vez vencido el término otorgado a la demandada **Nataly Fontecha Ariza** o antes si se cumpliera lo aquí ordenado, y una vez se corra traslado de la liquidación de costas presentada, vuelvan las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c99bb23cb3b24b3e2a0184cf5e18890e084e08737bb4ac2d3e6b79762ba58d

Documento generado en 02/03/2021 03:23:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.28 del 03 de marzo de 2021.